

## Bien de familia: acreedores posteriores a la constitución: pedido de desafectación; interés legítimo; trámite \*

### Doctrina:

- 1) *Los acreedores posteriores a la constitución del bien de familia tienen, efectivamente, un derecho que ha surgido con posterioridad a la transcripción o a la constitución del vínculo y no pueden lamentarse de no poder actuar ejecutivamente sobre los bienes vinculados para la satisfacción de sus créditos ya que ellos tenían conocimiento o debían tenerlo de los vínculos de los bienes, pero ello no implica que carezca de derecho a perseguir la desafectación del bien cuando no subsistieran los requisitos previstos en los arts. 34, 36 y 41 o hubieren fallecido todos los beneficiarios.*
- 2) *Tendrán interés legítimo para solicitar la desafectación del bien de familia los parientes en grado sucesible, los instituidos herederos o legatarios, los acreedores, etc., sin hacer ninguna distinción en este último caso entre anteriores o posteriores y entre los cuales no existe razón para excluir a quien –como en el caso– cuenta con una sentencia de reconocimiento de su crédito.*
- 3) *En lo que hace al específico trámite de desafectación de un inmueble como bien de familia, todos los beneficiarios son directos interesados y dado que una eventual resolución contraria afectaría al conjunto de ellos, debe considerarse a la intervención de estos sujetos bajo las reglas del litisconsorcio necesario. Ello es así en base a la trascendencia de los intereses tutelados por la ley respecto del núcleo familiar*

\* Publicado en *El Derecho* del 9/11/2006, fallo 54.349.

y el espíritu tuitivo del bien de familia.

- 4) Así como la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia sostiene que no existe inconveniente en que el pedido de desafectación del bien de familia pueda hacerse en forma de incidente en el mismo proceso ejecutivo cuando quien lo formaliza es un acreedor de origen anterior a la constitución del instituto, porque se trataría simplemente de un supuesto de inoponibilidad, otro ha sido el camino fijado para el caso del

acreedor que pretende la desafectación invocando el art. 49, inc. d). Por ejemplo, cuando se funda —como en el caso de autos— en el incumplimiento de la obligación del art. 41 debe tramitar por juicio separado, con plena vigencia del principio contradictorio que asegure el derecho de defensa por tratarse de hechos que deben ser objeto de comprobación.

CApel.CC Azul, Sala I, febrero 22 de 2006. Autos: “J., C. A. c., S. L. s/ cobro ejecutivo”.

**Cheques.** Pago. Cheque emitido con cláusula “no a la orden”. Cobro efectuado por un tercero. Acreedor aparente. Deudor que actuó con buena fe y diligencia. Imposibilidad de asignarle responsabilidad a su parte \*

**Doctrina:**

*La actora debe soportar las consecuencias derivadas del cobro por un tercero del cheque, cruzado y con la cláusula “no a la orden”, emitido por la demandada para cancelar la factura reclamada, pues quien retiró la cartular actuó como un verdadero acreedor*

*—acreedor aparente— y la accionada actuó guiada por la buena fe y diligencia, lo cual excusa el error esencial del pago realizado.*

Cámara Nacional Comercial, Sala C, mayo 12 de 2006. Autos: “Conductores R. G. S. R. L. c. Telecom S. A. Personal”.

\* Publicado en *La Ley* del 10/10/2006, fallo 110.859.